

**Tercera Visitaduría General.**  
**Expediente número: 1013/2015.**  
**Peticionario: C. MPL.**  
**Agraviada: Su persona.**

Villahermosa, Tabasco; a \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 20\_\_\_\_.

**Dr. FVP**

**Fiscalía General del Estado de Tabasco**

**P R E S E N T E:**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los numerales 1, 4, 10 fracción II y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y concatenado con los preceptos 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos ha examinado los elementos contenidos en el expediente número 1013/2015 relacionado con el caso presentado por la C. MPL en agravio su persona, y vistos los siguientes:

### **III.- OBSERVACIONES**

Esta Comisión Estatal inició, investigó e integró el expediente número 1013/2015, acorde a la inconformidad planteada por la C. MPL, la cual se inconformó por actos atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

Lo anterior de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 1, 4, 10 fracción III, 64, 65, 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; por lo cual, a continuación se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de petición que nos ocupa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

### **Datos preliminares**

El 18 de noviembre del 2015, se recibió en las instalaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el escrito de petición de la C. MPL, quien manifestó

ser la madre del hoy occiso JEP, quien el día 12 de noviembre del 2015, salió de su domicilio pero ya no regresó ese día, por lo cual al día siguiente emprendió la búsqueda del mismo en hospitales, Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía del Estado, sin obtener ningún dato que diera con el paradero de su hijo.

El día domingo 15 de noviembre una amiga de su hermana le comentó que en el Diario “El Sol del Sureste” en su publicación del día sábado 14 de noviembre del 2015, se daba la noticia de que un joven había sido atropellado, el cual correspondía a las características de su hijo, por lo que al revisar dicho diario su familia y ella corroboraron que efectivamente ese era el cuerpo de su hijo, por lo que a las 7:30 horas de la noche se constituyó en las instalaciones de la SEMEFO en la Fiscalía General del Estado de Tabasco, entrevistándose con el personal de dicho lugar informándoles que el motivo de su presencia era para poder reclamar el cuerpo de su hijo, mostrándoles el diario que ella llevaba, a lo que el personal del SEMEFO le informo que efectivamente, dicho cuerpo se encontraba ahí, por lo que procedieron a mostrarle diversas fotos con el fin de reconocer plenamente el cadáver de su hijo, y al ver dichas imágenes constató que efectivamente se trataba de su hijo JEP.

Después de haberlo reconocido mediante las fijaciones fotográficas que le fueron mostradas, solicitó informes para poder realizar los trámites correspondientes para que le fuera entregado el cadáver, por lo que el personal de la Fiscalía le informó que tenía que pasar a reconocer personalmente el cuerpo, realizando dicha acción el C. APL, hijo de la peticionaria, en compañía del personal de esa Fiscalía, ingresó al lugar en donde se encuentran los cuerpos, pero después de ver a cada uno de ellos, su hijo Alejandro manifestó que ninguno de los cadáveres era el de su hijo JEP, cosa que le hace de inmediato conocimiento al personal del SEMEFO, manifestando que al realizar tal comentario dicho personal reaccionó de forma confundida y asombrada, y le solicitan que salga de esa oficina, esperando a las afueras de la misma un lapso aproximado de una hora con cuarenta minutos. Después del lapso de espera el personal del SEMEFO le solicitó que otra persona pasara de nueva cuenta a ver los cuerpos, a fin de identificar a su hijo, por lo que el C. FPL, tío de su hijo fue quien pasó y quien de nueva cuenta manifestó que el cuerpo de su hijo no estaba ahí. Ante tal hecho exigió al personal de la SEMEFO le informaran en donde se encontraba el cadáver de su hijo, por lo que la hicieron esperar de nueva cuenta por un lapso de aproximadamente dos horas, para que con posterioridad dicho personal le informara que el cadáver de su hijo le había sido entregado a una hija del fallecido, razón por la que de forma inmediata le hace de conocimiento que eso no era posible, ya que su hijo contaba con 24 años de edad, y que no era lógico que éste contará con una hija mayor de edad, por lo que le solicitan que de nueva cuenta se retirara de la oficina haciéndole esperar una hora más, para después informarle que el cuerpo de su hijo le había sido entregado a su esposa, por lo que de nueva cuenta les informa al

personal de la SEMEFO que su hijo vivía en unión libre, y que ellos viven en el mismo domicilio que ella habita. Ante tales manifestaciones realizadas, el personal de la Fiscalía informa que no se podía hacer nada, ya que había sido su esposa quien había reclamado el cuerpo y que la supuesta esposa respondía al nombre de HGBA.

La C. MPL, manifestó que al darse cuenta que el cuerpo de su hijo había sido entregado a otra persona, solicitó se le pusiera a la vista el expediente en donde dicha persona declaraba y reclamaba el cuerpo, a lo que el personal de la Fiscalía le permiten el expediente y le hicieron de conocimiento que el cuerpo de su hijo JEP estaba siendo velado en Avenida México (de esta Ciudad), por lo que solicitó que alguien de esa Fiscalía le acompañara a poder reclamar el cuerpo, informándole que esto no era posible, diciéndole que era necesario que esperara un momento más. La peticionaria señaló que después de una hora le hicieron de conocimiento que el cuerpo de su hijo ya no se encontraba en Villahermosa, que se encontraba en el estado de Veracruz, agregándole que dicho cuerpo ya había sido incinerado, por lo cual le solicitaron que se calmara, para que ellos se pudieran comunicar con la supuesta esposa, pidiéndole esperará más tiempo. Después de esperar un lapso de una hora, fue atendida por el Lic. WIR, quien le manifestó ser personal de esa Fiscalía quien le informo que la Sra. HGBA llegaría el día lunes, por lo cual al tener dicha información decide retirarse de ese lugar siendo aproximadamente la media noche.

El día lunes 16 de noviembre del 2015, la peticionaria manifestó haber recibido una llamada telefónica del Lic. WIR, quien le solicitó se presentará en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado ya que ahí se encontraba la señora HGBA, la cual había traído las cenizas de su hijo. La C. MPL, manifestó que al encontrarse en la Fiscalía le pusieron a la vista a la señora HGBA, dándose cuenta que es una persona de rasgos muy humildes, por lo que le preguntó que cómo había sido posible que hubiera tenido los recursos para incinerar un cuerpo si este acto, hasta donde ella sabía, era muy costoso, haciéndole ver además, que como era posible que ésta hubiera confundido a su hijo de 24 años con su esposo, quien es una persona de mucha más edad, por lo que el Lic. WIR intervino en la plática, manifestándole a la peticionaria que el problema ya se había resuelto, que él le daría de baja al papeleo que la señora HGBA había hecho, por lo que ante tal manifestación ella con molestia y enojo le manifestó que se encontraba en total desacuerdo, ya que nadie le aseguraba que esas cenizas eran del cuerpo de su hijo, pues podrían ser del cuerpo de otra persona, o incluso de algún animal.

Después de haber manifestado lo anterior, la peticionaria C. MPL, solicitó la intervención de este organismo público con el fin de investigar a la autoridad señalada como responsable, por la negligencia de entregar el cuerpo de su hijo a otra persona sin antes haber corroborado fehacientemente la relación familiar.

En razón de las manifestaciones hechas por la peticionaria, el personal de este Organismo Público comenzó a realizar el trámite adecuado del expediente de petición, realizando la solicitud de informe correspondiente, de la cual, en fecha 02 de diciembre del 2015 se obtuvo contestación, en este caso por parte del entonces Director de Investigación, Lic. WIR, quien dentro de su informe, señaló lo siguiente:

*“...el suscrito tenía instrucciones directas y precisas con el objetivo de atender amplia y completamente a la señora MPL. En cumplimiento a esa instrucción desde el domingo a la media noche y hasta el lunes desde las trece horas hasta las diez de la noche atendí a la Sra. MPL e instruí al Fiscal Auxiliar adscrito al área del SEMEFO hacer lo propio, con la intención de resolver la entrega del cadáver que reclamaba la señora mencionada. Ante la exigencia que en derecho le correspondía a la Sra. MPL de que se le entregará el cadáver de su hijo, y una vez de haberme percatado de la naturaleza de la situación, realice los siguientes actos, todos a juicio del suscrito, no constituyentes de violación alguna a sus derechos humanos, a saber: a) Hacer pasar a una persona de confianza de la Sra. MPL a todas y cada una de las cavas del SEMEFO y bajo su consentimiento, con el fin de cerciorarse con acuciosidad de si existía algún cadáver con las características del reclamado. Así como abrir la libreta de registro de depósito de cadáveres. b).- Mostrar a la Sra. MPL y sus acompañantes, todas y cada una de las fotografías del cadáver que se encontraba en la cava 2 del SEMEFO y que según los funcionarios de la Fiscalía Auxiliar allí presentes, había sido encontrado y levantado el jueves por la noche en una avenida principal de la Ciudad de Villahermosa, día desde que no regresó a casa uno de los hijos de la Sra. MPL. c).- Abrir el expediente que se encontraba en la Fiscalía Auxiliar para leerle la diligencia de reconocimiento de cadáver, practicada por el Fiscal en turno y la Sra. HGBA, toda vez que la señora MPL exigía saber cómo fue que se entregó un cadáver a otra persona y está cómo había llevándose uno que no era... d).- Llamar por teléfono después de esos actos a la Sra. HGBA, y solicitarle su presencia inmediata y urgente. Solicitando ésta que se le esperara al día siguiente pues tenía un hijo de cinco meses y se le dificultaba trasladarse en ese acto.- Quince horas más tarde la llegada de la Sra. HGBA y **la entrega de las cenizas que según la Sra. HGBA pertenece al cadáver del hijo de la Sra. MPL (cenizas que pedí dejara a resguardo de esta Fiscalía)** y al mismo tiempo después de sostener una y otra vez su dicho la Sra. HGBA en el sentido de que esas cenizas procedían del cadáver que cremó hacia un poco más de 24 hrs, **le indique a la Sra. MPL que el cadáver que reclamaba no se lo podíamos entregar en físico sino que sólo se contaba ya con las cenizas y que estaban a su disposición, como cumplimiento, a la instrucción que recibí de atenderla y resolver su situación lo más rápido posible...**” (Sic)*

De igual forma, respecto de la solicitud de informe señalada, en fecha 04 de diciembre del 2014, se obtuvo contestación, en este caso por parte de la entonces

Directora de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, Lic. Dra. EJBG, quien dentro de su informe, señalo lo siguiente:

**“...PRIMERO.-... Siendo las 02:30 horas del 14 de Noviembre de 2015, encontrándose de guardia el C. MAVC con cargo de chofer, recibe de menos de la señora HGBA un oficio con número XXXX/2015 signado por el M.D. DJG, Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Segundo Turno de la Agencia Auxiliar, en el cual se indicaba que se procedería a entregar el cadáver relacionado con la Averiguación Previa AP-VHSA\_AUX-XXX/2015, que había sido reconocido con el nombre de AMC, por su señora esposa HGBA, ante el Fiscal del Ministerio Público,... Haciendo hincapié en que esta Dirección de Ciencias Forenses, la única forma de entrega de cadáver es a través de la indicación por escrito de la autoridad competente.- Así mismo, cabe hacer mención que el C. MAVC manifiesta que se presenta en el área de entrega de cadáveres 4 personas, tres del sexo masculino y una del sexo femenino, con el oficio de entrega cadáver con número XXXX/2015, manifestando que se trataba del cuerpo sin vida de una persona que había sido atropellada por un vehículo de motor en movimiento (transbús) sobre el periférico de esta ciudad, sugiriéndosele a la señora de nombre HGBA, quien portaba el oficio de entrega de cadáver y señalada como la persona que lo recibiría, el cual venía con el nombre de AMC, que pasará a identificar el cadáver que se tenía conservado en la cava número dos, quien manifestó que no pasaría a hacerlo indicado, ya que se sentía mal de salud, manifestando que sería la persona que la acompañaba y tío del hoy occiso quién haría la identificación correspondiente, el cual paso al área de cavas junto con una persona de la funeraria, quien abrió la cava, saco el cadáver que se encontraba en una bolsa con cierre, y mostrándosele la cara del cuerpo que se iba a identificar, indicando esta persona que sí era su familiar, posteriormente el de la funeraria procedió a colocarlo dentro del ataúd, lo que recuerda es que la persona que dijo ser tío del fallecido, tiene como seña particular dos entradas en la frente y con bigote, estando su cabello aplanado y mojado ya que se encontraba lloviendo, así mismo aclara que, el cuerpo que identificaron se encontraba completamente limpio, ya que cuando se ingresa un cadáver a la cava por protocolo se hace limpieza general del mismo.- Es importante señalar que en esta Dirección de Ciencias Forenses, no contamos con archivo fotográfico de los cadáveres que se necropsia para exponer a los familiares, por lo que nuestra función, es mostrar directamente el cadáver a las personas que previo autorización de la representación social nos sean enviadas con este fin.- SEGUNDO.- “...Informe cual es el procedimiento o protocolo para la entrega recepción de cadáveres, debiendo remitir a este organismo público documental donde se fundamente los argumentos jurídicos de su actuar...”- Una vez practicada la necropsia de ley y de haber determinado la causa de muerte del cadáver, se procede a guardar en las cavas de esta institución como medida de conservación del mismo, en lo que se da inicio al procedimiento de identificación por parte de**

los familiares, ante el Fiscal del Ministerio Público, **procedimiento que se lleva a cabo mediante fichas dedactilares, las fijaciones fotográficas del cadáver, la ropa y objetos personales, y posteriormente se solicita a esta Dirección de Ciencias Forenses, el acceso a uno o dos familiares con finalidad de corroborar la identidad del mismo por parte de la Representación Social.** Posteriormente **cuando se ha identificado plenamente el cadáver**, el Agente del Ministerio Público gira un oficio de entrega del cadáver a esta Dirección de Ciencias Forenses y un documento al Registro Civil para que se extienda el acta de defunción, previo llenado del certificado de defunción por el personal médico adscrito a esta Dirección.- Todo esto en auxilio del Representante Social conforme a derecho, con fundamento en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, que a la letra dice en el Artículo 140, “...Los cadáveres serán identificados por cualquier medio de prueba. La autoridad competente ordenará el reconocimiento por quienes puedan aportar datos conducentes a ese fin, así como la exposición de fotografías y descripción con el mismo propósito...” y la Ley General de Salud en el Artículo 350 BIS-2. “...Para la práctica de necropsias de cadáveres de seres humanos se requiere consentimiento del cónyuge, concubinario, concubina ascendientes, descendientes, o de los hermanos, salvo que, exista orden por escrito del disponente, o en el caso de la probable comisión de un delito, la orden de la autoridad judicial o el Ministerio Público...” preceptos de los cuales le anexo copia.-**TERCERO:**“...Informe a este organismo público las medidas que ha tomado o pretende tomar sobre los hechos planteados por el peticionado, así como las acciones realizadas o a realizar para darle solución al motivo de inconformidad origen del presente expediente...”- Como se ha mencionado con anterioridad, el procedimiento para la entrega de cadáveres por parte de esta Dirección de Ciencias Forenses, se cumplió apegada en todo momento a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, por lo cual sugerimos respetuosamente se solicite al área correspondiente las medidas para dar respuesta a la inconformidad...” (Sic)

En fecha 08 de enero del 2016, se dio a conocer los informes a la peticionaria C. MPL, quien dentro de otras cosas, señaló lo siguiente:

**“...me encuentro en desacuerdo respecto del informe rendido por la autoridad ya que las situaciones no ocurrieron así, mi pretensión con respecto de Fiscalía es que se realice una investigación en contra de los servidores públicos encargados del resguardo del cadáver ya que ellos eran los responsables con el cuerpo de mi hijo así como que me garanticen que los estudios de ADN que la misma Fiscalía mando a hacer sean realmente verdaderos, es decir que se me muestre físicamente los documentos donde se están tramitando dicho estudio, y que cuando estos resultados se obtengan de igual manera se me muestre físicamente que las cenizas que se me entregan son las de mi hijo, pues no quiero que solamente se me diga verbalmente que si son, sino que yo quiero tener la certeza de que en verdad son los restos de mi hijo y no de alguien más...”**”

Derivado de las manifestaciones realizadas por la C. MPL, este Organismo Público consideró oportuno en fecha 16 de marzo del 2016, realizar una ampliación de informe respecto de los puntos señalados por la peticionaria, del cual se obtuvo contestación en fecha 28 de marzo del 2016, donde se nos remitió un informe personalizado del Dr. OJM, en el cual dentro de otras cosas señaló lo siguiente:

*“...encontrándose en aquel entonces de guardia el C. MAVC con cargo de chofer, que recibe de manos de la señora HGBA un oficio con número XXXX/2015 signado por el M.D. DJG, Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Segundo Turno de la Agencia Auxiliar, en el cual se indicaba que se procediera a entregar el cadáver relacionado con la Averiguación Previa AP-VHSA\_AUX-XXX/2015... SEGUNDO:-... Con relación a las cenizas se encuentran a disposición del M.D. DJG, Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Segundo Turno de la Agencia Auxiliar, de esta Fiscalía General del Estado, quien hasta este momento solo ha girado a esta Dirección de Ciencias Forenses el oficio número XXXX/2015 relacionado con la Averiguación Previa AP-VHSA\_AUX-XXX/2015, que a la letra dice:...Por medio de la presente solicito en auxilio y colaboración con esta Representación Social ordene a quien corresponda y resguarde una caja mide 21 de ancho, de 22 de altura, de 9.5 el grosor, mismo que se encuentra asegurado por esta autoridad, a fin de que se reguarde en el lugar que tengas para dicha caja... Así mismo, al haberse iniciado la Averiguación Previa AP-DGI-XXX/2015, para llevar a efecto el esclarecimiento o la investigación de los hechos, se solicitó y obra en la indagatoria ya mencionada un informe solicitado por el Lic. RADG, Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Dirección General de Investigación, Centro, Tabasco, con fecha 20 de noviembre del año 2015, en el cual se especifican las bases del protocolo de actuación o medidas de seguridad con las que se garantiza la plena identificación de cadáveres y la correcta entrega de los mismos y que en su punto número uno a la letra dice: “...desde que se recibe el cadáver para su necropsia hasta la entrega del cuerpo, por lo que me permito informar lo siguiente. 1.- Se efectúa el levantamiento de cadáver, en el lugar de los hechos por el Perito Médico Legista y el cuerpo es trasladado en la ambulancia oficial por el chofer y camillero, siendo depositado en una de las planchas del anfiteatro de la Dirección de Ciencias Forenses, donde se le practica la necropsia de ley, determinándose la causa inmediata de la muerte, causa que la produjo y cronotanatodiagnóstico, tomándose muestra del material biológico necesario, de acuerdo al caso, contenido gástrico, sangre y orina, así mismo de ser necesario se toma muestra del tejido para el servicio de patología o para estudios de ADN, procediéndose a suturar las cavidades incididas, lavado del cadáver por el personal de camilleros y en las planchas se espera entrega del mismo... **Si el cadáver ingresa como desconocido**, después de terminada la necropsia de ley, se procede a depositarlo en las cavas de refrigeración para su conservación, en lo que familiares lo reclaman, quedando registrado como desconocido y llevándose a efecto el*

*siguiente procedimiento. Personas con familiares desaparecidas, acuden al área de la recepción de la Dirección General de los Servicios Periciales y Ciencias Forenses o a la Dirección de Ciencias Forenses, en busca del mismo, quienes son referidos a la Fiscalía del Ministerio Público Auxiliar para su atención. El Representante Social lo envía al área de camilleros de la Dirección de Ciencias Forenses para que se les muestre el cuerpo en cuestión, si estos lo identifican como su familiar, acuden nuevamente con el Ministerio Público para continuar con la identificación a través de fijaciones fotográficas, ropas y accesorios, etc. Así como la identificación de la persona que posteriormente reclamará el cadáver. Una vez cumplido con los procesos de identificación el Ministerio Público hace los acuerdos para girar oficio al Registro Civil y con los datos registrados en este documento el médico forense extiende el Certificado de Defunción y de esta forma efectuar los trámites en la oficialía del registro de las personas, por el familiar. El Fiscal del Ministerio Público expide un oficio de entrega de cadáver dirigido a la Dirección de Ciencias Forenses, una vez verificada la identificación del mismo con todos los medios obtenidos de protocolo de necropsia, fijación fotográfica, ropa y accesorios del occiso, por lo que manifiesta en el mismo que se haga entrega, ya que ha sido plenamente identificado. El personal de camilleros de la Dirección de Ciencias Forenses, recibe el oficio de entrega de cadáver girado por el Fiscal del Ministerio Público quien manifiesta que ha sido plenamente identificado por la persona que se menciona en el documento, posteriormente el personal de camilleros le muestra el cuerpo de la persona que se está reclamando, verificándose la identidad con el familiar y estando conforme con el cuerpo que se le entrega coloca su nombre, firma, domicilio y teléfono en el dorso del mismo oficio, anexándose al protocolo de necropsia y dándose por terminado el proceso de entrega de cadáver...”. (Sic)*

De igual forma, dentro de los anexos de dicho informe se encuentra el oficio 3830/2015, signado por la Dra. EJBG, donde se rinde informe del procedimiento que fue utilizado por el personal adscrito a la SEMEFO de la Fiscalía General del Estado de Tabasco respecto de la entrega del cuerpo que en esos momentos se encontraba como ‘Desconocido’, y que posteriormente fuera identificado como el ahora extinto JEP, donde a groso modo se explica lo siguiente:

*“...Que según el levantamiento de cadáver efectuado por el Perito Médico Legista Dr. DAPJ, siendo las veintiuna horas con treinta minutos del día doce de noviembre del año 2015, se recibió aviso por parte del Ministerio Público de la Agencia Auxiliar, Primer turno a cargo del Lic. LMRO, quien notifica que en el Periférico Carlos Pellicer Cámara, de la colonia Miguel Hidalgo Segunda Etapa, Se encuentra el cadáver de una persona del sexo masculino de treinta y cuatro años, desconocido, quien tuvo una muerte violenta por atropellamiento, por lo que se constituyó al lugar del hecho siendo las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos en la ambulancia de la Dirección de Ciencias Forenses, para conducirlo*

al SEMEFO para efectuarle la necropsia de ley correspondiente.- Posteriormente se procede a efectuar la necropsia de ley por los Peritos Médicos legistas Adscritos a la Fiscalía General del Estado, Dr. JTS y Dra. ASM, quienes manifiestan que se presentaron por disposición del Lic. LMRO, Agente del Ministerio Público Investigador, Adscrito al Primer Turno de la Agencia Auxiliar, en el Servicio Médico Forense de esta Ciudad, para practicar la necropsia de una persona que en vida llevó el nombre de, **hasta el momento desconocido**, del sexo masculino, de treinta y cuatro años aproximadamente relacionado con la Averiguación Previa AP-VHSA\_AUX-XX/2015 y el oficio número XXXX, habiéndose terminado con la necropsia a las veintitrés cuarenta y cinco horas del día doce de noviembre de 2015, con causa Inmediata de la Muerte, Fractura de Bóveda y Base de Cráneo, Causa que la produjo, Traumatismo Craneoencefálico, **recolectando sangre, contenido gástrico para su estudio por el servicio de Química y muestra de hueso para toma de ADN.**- Posteriormente en la madrugada del trece de noviembre, el cadáver desconocido es depositado por los camilleros JAMB y JGRR, en una de las **cavas de refrigeración marcada con el NUMERO DOS**; para la conservación de este, en lo que es identificado por sus familiares, **permaneciendo en la cava antes mencionada hasta las 02:30 horas del día quince de noviembre del presente año**, en que es reclamado por una llamada persona llamada HGBA.- Cabe hacer mención, **según lo manifestado por el camillero MAVC**, que el domingo quince de noviembre del presente año, **alrededor de las 02:30 a 03:30 horas, se presentó la C. HGBA, con el oficio XXXX**, relacionado con la Averiguación Previa AP-VHSA-AUX-XXX/2015, girado por el M.D. DJG, Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Segundo turno de la Agencia Auxiliar, dirigido al Director General de los Servicios Médicos Forenses de la Fiscalía General del Estado... oficio que fue recibido por el C. MAVC, para que sea entregado el cadáver de quien en vida llevara el nombre de AMC.- Cabe hacer mención **que el día 15 de noviembre solamente se encontraba en conservación depositado en la cava dos, el cadáver en cuestión**, pero según manifiesta verbalmente el chofer MAVC, que **siguiendo el procedimiento de rutina le dice a la C. HGBA, que pase a las cavas a identificar el cuerpo de la persona que estaban reclamando y ésta le contesta que no va a pasar, sugiere que pase una persona del sexo masculino, que la acompaña y quien manifiesta es el tío del hoy occiso**, por lo que así se hace, el señor paso con dos personas de la funeraria y se le enseña el cuerpo que se encuentra en la cava número 2, se abre el cierre de la bolsa de cadáver y el tío dice que si es su sobrino y proceden las dos personas de la funeraria a colocarlo dentro del ataúd y posteriormente a la carrosa y la señora HGBA coloca sus generales en la cara posterior de la hoja del oficio de entrega de cadáver, acompañado de su número telefónico, **entregándose de esa forma el cadáver y dándose por terminado el proceso...**” (Sic)

Del contenido del informe antes señalado, se desprendieron nuevos datos de investigaciones, por lo que este Organismo Defensor de los Derechos Humanos,

solicitó en fecha 08 de abril del 2016, el cual fue contestado en fecha 04 de mayo del 2016, recibándose el oficio número FGE/DDH-I/XXX/2016, en el que rinde informe el M. D. DJG, Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Agencia Auxiliar de 24 x 48, quien dentro de otras cosas señaló lo siguiente:

*“...Con fecha 14 de noviembre del año 2015 se presenta la C. HGBA, manifestando que es la esposa del occiso y que su nombre era AMC, que en su declaración manifestó lo siguiente:...”Que el motivo de mi comparecencia es con la finalidad de reconocer el cuerpo de mi esposo que se encuentra en el SEMEFO de esta FISCALÍA, y que al parecer perdió la vida porque fue atropellado al parecer en la colonia miguel hidalgo por lo que **en este acto reconozco sin temor a equivocarse el cadáver que tuvo a la vista en una de las planchas del servicio médico de esta institución**, como el de mi ESPOSO quien en vida respondiera el nombre de AMC... , solicitando en este acto que se haga entrega del cadáver y pertenencias, de quien en vida respondiera al nombre de AMC para CREMARLO EN LA CREMADORA CARRETERA A CÁRDENAS, VILLAHERMOSA... tenía que venir a la Fiscalía para que pidiera informe y poder reclamar el cadáver, por lo que posteriormente **nos trasladamos a las instalaciones de la fiscalía y al llegar pedimos informes nos dijeron que teníamos que ir al servicio médico forense para el reconocimiento del cadáver, por lo que nos trasladaron hasta donde se encuentra el semefo y me enseñaron un cuerpo el cual se encontraba en la cava 2, mismo que reconocí sin temor a equivocarme y principalmente tiene una cicatriz en la barbilla como se encontraba con sangre en la cara yo me puse muy mal y ya no quise seguir viéndolo**, y fue que luego me traslade a la oficina de la agencia auxiliar donde me comentaron que tenía que traer diversos documentos como eran ACTA DE NACIMIENTO, ACTA DE MATRIMONIO, CREDENCIAL DE ELECTOR MIA O DE LA PERSONA QUE LO FUERA A RECLAMAR... Posteriormente comparece nuevamente la señora C. HGBA, quien entre otras cosas manifestó:... pero una vez que me enseñaron dichas fotos y que me encuentro más tranquila con mi dolor **veo en las fotos que no es mi esposo** ya que mi esposo traía unos zapatos más altos del que se muestra en las fotografías y que la camisa era gris con rayas blancas con negra tipo polo, pantalón de vestir color café y zapatos color café tipo botín, por lo que veo que realmente fue un error y equivocándome de haber reconocido el cadáver de quién yo pensé en su momento que era el de mi esposo AMC, y del cual ya fue cremado en el CREMATORIO MISIÓN FUNERAL SAN JUAN BAUTISTA S.A. DE C.V... Se presenta ante Representación Social, la C. MPL, quien nos dice que ella es la madre del occiso quien respondiera al nombre de JEP, sin embargo cuando se le llama en esta sala de Audiencia para su comparecencia nos hace del conocimiento que no declarará en la Averiguación Previa, ya que le hicieron de conocimiento que su hijo fue entregado a la señora HGBA, quien cremo el cuerpo de su hijo, y no comparecerá hasta que este seguro que las cenizas que dejo la señora HGBA , sea de su hijo, por lo que se levantó la constancia correspondiente... Con fecha 20 del mes de noviembre del año 2015, se acuerda*

*la extracción de toma biológica de la señora C. MPL, a fin de realizar su análisis de ADN... Se recibió el oficio número 218/2015, de fecha 29 de Diciembre del año 2015, signado por la C.Q.F.B.JHM, Perito asignada al área de Genética Forense, mediante el cual remite el Dictamen en materia de Genética forense con número de volante 2385 e indicios... comparte 50% de sus lelos con el perfil genético de la C. MPL madre de JEP, (desaparecido), sin embargo para poder establecer una identificación certera es necesario contar con la muestra biológica del padre biológico... Con fecha 8 de enero del año en curso se obtiene la muestra biológica de NEP, (padre del occiso JEP), a fin de realizar la colaboración correspondiente... Se recibí con fecha 11 de Marzo del año en curso, el ORIGINAL del Oficio número 64/2016, de fecha 10 de Marzo de 2016, signado por el Perito Químico de los Servicios Periciales, de la Fiscalía General del Estado... mediante el cual anexa GENÉTICA FORENSE, de fecha 11 de Febrero de 2016, con folio número 5139, Volante número 0131, signado por los Peritos Profesionales Ejecutivos “B”, en Genética Forense, el Q.B.P. JFG, el IBT PGHH y el BIÓLOGO PGS, de la Procuraduría General de la Republica, que en la interpretación de resultados textualmente refiere... El perfil genético del C. NEP (padre) fue integrado al grupo familiar de la persona desaparecida de nombre JEP, el cual está conformado por el de la C. MPL (Madre), al realizar la confronta en la base de Datos de este departamento, se determina que PRESENTAN UNA RELACIÓN DE PARENTESCO con el perfil genético obtenido de la muestra clave 27MXXXXX-15, descrita como fragmento cartílago costal, con una probabilidad del 99.999999 por ciento...-Así mismo se citará a los CC. MPL Y NEP, a fin de que se le haga del conocimiento de los resultados de las colaboraciones que obra en autos...” (Sic).*

Derivado de la información obtenida, el día 16 de mayo del 2016, la Lic. JCV, elaboró un Acta Circunstanciada de comparecencia, donde se le dio a conocer a la peticionaria el contenido de los informes rendido por la autoridad, en donde de igual forma la peticionaria se hace de conocimiento de los resultados de las pruebas de ADN realizadas mediante colaboración por el personal de las Fiscalía General del Estado de Tabasco, posteriormente en el uso de la voz la misma manifiesta lo siguiente:

*“...manifiesto que mi inconformidad recae en las irregulares actuaciones que realizó la Fiscalía al momento de entregar el cuerpo de mi hijo, ya que lo entregaron sin verifica plenamente que ése era el cuerpo del esposo de la mujer que recibió el cadáver. Yo lo que quiero es que se inicie un investigación completa sobre lo que pasó con mi hijo, quiero que se investigue a fondo esta situación... Respecto de las pruebas de laboratorio donde determinan que la muestra tomada del cadáver si es compatible conmigo, estoy de acuerdo...” (Sic)*

En este punto, es importante señalar que si bien es cierto la Fiscalía General del Estado de Tabasco hizo de conocimiento a este Organismo Público la existencia de la Averiguación Previa número AP-DGI-XXX/2015, en la cual señaló, se inició con la finalidad de investigar los hechos que sucedieron en relación a la entrega de cadáver de una persona del sexo masculino desconocida y a quien identificaron con el nombre de AMC y que se halla integrada o en proceso de integración en la Dirección General de Investigaciones, también es cierto que dicha autoridad en ningún momento comprobó que dentro de dicha investigación se le haya informado o dado vista a la peticionaria de la existencia de la misma, ya que a todas luces, la principal interesada en el esclarecimiento de dichos hechos, sería la C. MPL.

## Hechos acreditados

Del escrito de inconformidad de la peticionaria C. MPL, se desprende que se inconformó de la actuación de los Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, ya que consideró que incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones; por lo que solicitó a esta Comisión Estatal iniciara una investigación sobre los hechos de su petición a fin de detectar violaciones a Derechos Humanos y se procediera conforme a derecho; lo cual se llevó a cabo, acreditándose una **Inaplicación de protocolos efectivos para la identificación de cadáveres en calidad de desconocidos**, así como el **Irregular manejo del cadáver del ahora extinto JEP**, las cuales conllevan consigo, una **transgresión al derecho a la Seguridad Jurídica** así como una **Violación al derecho a la Dignidad Humana**.

## De la Inaplicación de Protocolos Efectivos para la Identificación de cadáveres en calidad de desconocidos.

En el escrito de inconformidad se observa que la peticionaria **C. MPL** señaló específicamente que el personal de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, incurrió en una negligente identificación del cadáver de su extinto hijo JEP, esto al momento de no garantizar de forma plena que la identidad del cuerpo que la C. HGBA, identificó como el de su esposo C. AMC, fuere quien ésta señalaba, realizando así una indebida entrega del cuerpo de su hijo a una persona ajena, sin vínculo familiar con el mismo o con derecho de reclamar su cuerpo, consideraciones que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima como plenamente acreditadas, conforme se desarrollará en los siguientes párrafos.

Cabe hacer la aclaración, que esta Comisión Estatal tomará la palabra *protocolo*<sup>1</sup> en su acepción general, la cual nos permite establecer que es una secuencia detallada de un proceso de actuación científica, técnica, médica, etc., lo que representaría un conjunto de acciones y técnicas que se consideran adecuadas ante ciertas situaciones, las cuales podrían estar plasmados en un documento o normativa, y no así en su connotación jurídica, la cual nos remite a las acciones propias de actos notariales.

Vista la aclaración anterior, este Organismo Público, de acuerdo al estudio de las constancias que integran el expediente origen del presente pronunciamiento, logró identificar que la Fiscalía General del Estado de Tabasco, no observó debidamente el procedimiento establecido para la identificación y posterior entrega de cadáveres, a los familiares que reclamen los cuerpos que se encuentran en calidad de desconocidos dentro de las cavas de su SEMEFO.

Dicha inobservancia se corroboró con las solicitudes de informe que esta autoridad solicitó a la Dirección de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, ya que se solicitó informara si contaba con algún tipo de protocolo o procedimiento establecido para la entrega-recepción de cadáveres, así como que remitiera la documental mediante la cual acreditara dicha solicitud, pero la autoridad de mérito no refirió la existencia de dicha documental, más bien, en el informe rendido, solo se limitó a señalar la existencia de un tipo de procedimiento de rutina con los que esa autoridad realiza la entrega de cadáveres a los dolientes que asisten ante esa Fiscalía General.

Dichos criterios o procedimientos identificados se ven desglosados en el siguiente cuadro:

<b>Criterios o procedimientos de rutina para la identificación y posterior entrega de cadáveres en estado de ‘desconocido’</b>	
Protocolo descrito por la Dra. EJBG, en ese entonces Directora de Ciencias Forenses en <b>fecha 03 de diciembre del 2015</b> , mediante oficio FGE/DDH-I/2460/2015 de fecha 07 de diciembre de 2015.	Protocolo descrito por la Dra. EJBG, en ese entonces Directora de Ciencias Forenses en <b>fecha 20 de noviembre del 2015</b> , mediante oficio FGE/DDH-I/0828/2016, de fecha 28 de marzo del 2016.
<b>1.-</b> Una vez practicada la necropsia de ley y de haber determinado la causa de muerte del cadáver, se procede a guardar	<b>1.-</b> Se efectúa el levantamiento de cadáver, en el lugar de los hechos por el Perito Médico Legista y el cuerpo es trasladado en la

<sup>1</sup> Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario.

en las cavas de esta institución como medida de conservación del mismo, en lo que se da inicio al procedimiento de identificación por parte de los familiares, ante el Fiscal del Ministerio Público, procedimiento que se lleva a cabo mediante fichas decadactilares, las fijaciones fotográficas del cadáver, la ropa y objetos personales... (Sic).

**2.-** Posteriormente se solicita a ésta Dirección de Ciencias Forenses, el acceso a uno o dos familiares con finalidad de corroborar la identidad del mismo por parte de la Representación Social.

**3.-** Posteriormente cuando se ha identificado plenamente el cadáver, el Agente del Ministerio Público gira un oficio de entrega del cadáver a esta Dirección de Ciencias Forenses.

ambulancia oficial por el chofer y camillero, siendo depositado en una de las lanchas del anfiteatro de la Dirección de Ciencias Forenses, donde se le practica la necropsia de Ley, determinándose la causa inmediata de la muerte, causa que la produjo y cronotatodiagnóstico, tomándose muestras de material biológico necesarios de acuerdo al caso, contenido gástrico, sangre y orina, así mismo de ser necesarios se toma muestra de tejido para el servicio de patología o para estudios de ADN, procediéndose a suturar las cavidades incididas, lavado del cadáver por el personal de camilleros y en las planchas se espera entrega del mismo

**2.-** Si el cadáver ingresa como desconocido, después de terminada la necropsia de ley, se procede a depositarlo en las cavas de refrigeración para su conservación, en lo que familiares lo reclaman... (Sic)

**3.-** Personas con familiares desaparecidas, acuden al área de la recepción de la Dirección General de los Servicios Periciales y Ciencias Forenses o a la Dirección de Ciencias Forenses, en busca del mismo, quienes son referidos a la Fiscalía del Ministerio Público Auxiliar para su atención.

**4.-** El Representante Social lo envía al área de camilleros de la Dirección de Ciencias Forenses para que se les muestre el cuerpo en cuestión, si estos lo identifican como su familiar, acuden nuevamente con el Ministerio Público para continuar con la identificación a través de fijaciones fotográficas, ropas y accesorios, etc. Así como la identificación de la persona que posteriormente reclamará el cadáver.

**5.-** Una vez cumplido con los procesos de identificación el Ministerio Público hace los acuerdos para girar oficio al Registro Civil y con los datos registrados en este documento el médico forense extiende el Certificado de Defunción y de esta forma efectuar los trámites en la Oficialía del Registro de las Personas, por el familiar.

	<p><b>6.-</b> El Fiscal del Ministerio Público expide un oficio de entrega de cadáver dirigido a la Dirección de Ciencias Forenses, una vez verificada la identificación del mismo con todos los medios obtenidos de protocolo de necropsia, fijación fotográfica, ropa y accesorios del occiso, por lo que manifiesta en el mismo que se haga entrega, ya que ha sido plenamente identificado.</p> <p><b>7.-</b> El personal de camilleros de la Dirección de Ciencias Forenses, recibe el oficio de entrega de cadáver girado por el Fiscal del Ministerio Público quien manifiesta que ha sido plenamente identificado por la persona que se menciona en el documento, posteriormente el personal de camilleros le muestra el cuerpo de la persona que se está reclamando, verificándose la identidad con el familiar y estando conforme con el cuerpo que se le entrega coloca su nombre, firma, domicilio y teléfono en el dorso del mismo oficio, anexándose al protocolo de necropsia y dándose por terminado el proceso de entrega de cadáver</p>
--	---

Del cuadro anterior es posible identificar diversas diferencias entre uno y otro de los criterios que la misma autoridad señaló en sus informes, saltando a primera vista que el procedimiento señalado como número “dos” es más detallado, no obstante que dichos criterios fueron narrados por la misma servidora pública, la Dra. EJBG, en ese entonces Directora de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Tabasco. Asimismo, del estudio de esos dos procedimientos, se identifican también las siguientes diferencias:

- ✓ En el Procedimiento marcado como número ‘uno’ no existe señalamiento sobre el proceso del levantamiento de cadáver.
- ✓ De igual forma no se hace mención respecto de la toma de muestras de material biológico del cuerpo.
- ✓ No hay señalamiento de los pasos a seguir por parte de los familiares para las actuaciones a realizar ante el Agente del Ministerio Público.
- ✓ No hay señalamientos respecto de las acciones a seguir por parte del Agente del Ministerio Público para que éste logre obtener una plena identificación del cadáver.

Ahora bien, derivado del estudio de las constancias que integran el expediente origen de este pronunciamiento, se aprecia que la autoridad señalada como responsable dejó de observar cabalmente sus propios procedimientos, en este caso el señalado como Procedimiento número Dos en el cuadro precedente, pues al confrontar este con los pasos que realizaron en la práctica para entregar el cuerpo que en ese entonces se encontraba como ‘desconocido’ dentro de la Averiguación Previa AP-VHSA-AUX-XXX/2015, se puede señalar que si bien es cierto, el Agente del Ministerio Público remitió a la C. HGBA al área de camilleros de la Dirección de Ciencias Forenses con el fin de mostrar el cuerpo a identificar, este servidor público **no cumplió plenamente con lo mencionado en el punto 4**, ya que al momento de que dicha persona acudió de nueva cuenta ante su presencia, **fue omisa en continuar con la identificación del cadáver, a través de la muestra de fijaciones fotográficas, ropas y accesorios a la persona que compareció como testigo de identidad**, teniendo como consecuencia que la señora HGBA no pudiera tener mayores elementos para reconocer si el cadáver mostrado era su familiar o no, lo cual repercutió en una equivocada entrega de cadáver.

Cabe mencionar, que dentro de la documental recibida en este organismo público, no existe justificación alguna respecto de las variaciones de los criterios antes señalados, así como de la omisión de mostrar las fotografías, ropas y accesorios del occiso, a la señora HGBA y agotar todos los pasos protocolarios con los que manifestaron contar, por tal razón se colige que no se aplicó con cabalidad el procedimiento de identificación y entrega de cadáver.

Así también, no pasa desapercibido que la propia autoridad refiere que dieron cabal cumplimiento a lo señalado en el numeral 140, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.

Si bien es cierto que el numeral anterior señala claramente que la identificación de los cadáveres será mediante cualquier tipo de prueba, también es cierto que esto no significa que con una o dos medios de prueba se verá satisfecho, ya que obliga a la autoridad a llevar a cabo esta acción mediante diversas herramientas o recursos, no limitándola en ello, debiendo agotar todos los medios que tenga a su alcance para una identificación efectiva, lo cual en el caso concreto no aconteció, debido a como se acreditó, no obra constancia que indique que a la señora HGBA se le hayan mostrado en su comparecencia de reconocimiento de cadáver, las fotografías y ropas de este.

Por tales razones, es que cobra relevancia el contar con protocolos efectivos y que se cumplan a cabalidad, y siguiendo con el análisis del mencionado precepto, se infiere que para existir una identificación de cadáver, concurren diversas disciplinas, las cuales podrían ser desde criminología, hasta la medicina, pasando incluso por la fotografía, lo cual nos constriñe a que la interacción multidisciplinaria conlleve un

orden, una secuencia, un protocolo para que de esa manera cada una de ellas aporte lo correspondiente en la identificación de una persona, y que este protocolo pueda ser plasmado en algún ordenamiento o documento, el cual pueda ser consultado por aquellos servidores públicos que participen en el procedimiento.

En el mismo orden de ideas, y conforme lo señalado por la propia autoridad, la inaplicación de un protocolo efectivo, o dicho de otro modo, la no observación plena del procedimiento de identificación y entrega de cadáveres, sale a la luz, al estudiar los pasos que se siguieron para la entrega del cuerpo que en esos momentos se encontraba en carácter de ‘desconocido’, y que posteriormente fuera identificado por la peticionaria **C. MPL** como su hijo:

(parte del informe rendido a esta autoridad en fecha 08 de diciembre del 2015)

1. **Permaneciendo (el cuerpo) en la cava antes mencionada hasta las 02:30 horas del día quince de noviembre del presente año, en que es reclamado por una llamada persona llamada HGBA.**
2. **...según lo manifestado por el camillero MAVC, que el domingo quince de noviembre del presente año, alrededor de las 02:30 a 03:30 horas, se presentó la C. HGBA, con el oficio XXXX, relacionado con la Averiguación Previa AP-VHSA-AUX-XXX/2015, girado por el M.D. DJG, Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Segundo turno de la Agencia Auxiliar, dirigido al Director General de los Servicios Médicos Forenses de la Fiscalía General del Estado... oficio que fue recibido por el C. MAVC, para que sea entregado el cadáver de quien en vida llevara el nombre de AMC.**
3. **Cabe hacer mención que el día 15 de noviembre solamente se encontraba en conservación depositado en la cava dos, el cadáver en cuestión, pero según manifiesta verbalmente el chofer MAVC, que siguiendo el procedimiento de rutina le dice a la C. HGBA, que pase a las cavas a identificar el cuerpo de la persona que estaban reclamando y ésta le contesta que no va a pasar, sugiere que pase una persona del sexo masculino que la acompaña y quien manifiesta es el tío del hoy occiso, por lo que así se hace**
4. **...el señor paso con dos personas de la funeraria y se le enseña el cuerpo que se encuentra en la cava número 2, se abre el cierre de la bolsa de cadáver y el tío dice que si es su sobrino**
5. **...proceden las dos personas de la funeraria a colocarlo dentro del ataúd y posteriormente a la carrosa y la señora HGBA coloca sus generales en la cara posterior de la hoja del oficio de entrega de cadáver, acompañado de su número telefónico, entregándose de esa forma el cadáver y dándose por terminado el proceso.**

De igual forma, se debe vislumbrar que en dicha relatoría se hace ver que **la persona que entregó a la C. HGBA el cuerpo que ella identificó como el de su marido, fue el C. MAVC, quien ostenta el cargo de chofer, lográndose entrever la**

impericia con la que éste personal pudo haber actuado al hacer entrega del cadáver supuestamente identificado, pues su cargo no puede ser comparado con el de algún otro experto o perito que labore en las instalaciones del SEMEFO.

A la luz de lo desglosado anteriormente, es posible constatar que el procedimiento de entrega del cadáver no cumplió con los ‘protocolos’ o como se señala en el informe ‘procedimientos de rutina’ que se debieron haber realizado para la correcta entrega del cadáver y haber evitado la confusión que se ocasionó y que generó el agravio a la hoy peticionaria, ya que dentro de las documentales que integran el expediente materia del presente pronunciamiento, no existe prueba alguna en la que se señale que tanto el personal de la Dirección de Servicios Periciales o de la propia Agencia Auxiliar de Investigación a cargo de la Averiguación Previa AP-VHSA-AUX-XXX/2015 hayan agotado todos los medios existentes de identificación de cadáver señalados por esa autoridad, ya que no obra constancia alguna en la que se acredite que en algún momento se mostró a la señora HGBA fotografías del cuerpo y rostro del occiso, o de la ropa, zapatos y demás accesorios con los que fue encontrado el cuerpo.

Asimismo, no pasa desapercibido que existe un **‘Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense’ de la Procuraduría General de la República**, el cual pudo haber sido adoptado por la Fiscalía General del Estado de Tabasco **como criterio orientador** para la elaboración del propio, siendo que este fue publicado el 19 de febrero del 2015, en el Diario Oficial de la Federación (antes de los hechos que nos acontecen), a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo CNPJ/XXXII/11/2014, adoptado en el marco de la XXXII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Justicia (donde participaron todas las Procuradurías y Fiscalías del país), y que en sus puntos 3.5, 3.6, 3.7, y 4.1, son claros y precisan las características mínimas necesarias para poder obtener una plena identificación del cadáver, tomando en consideración aspectos como:

- Datos personales. Información básica como edad, estado civil y ocupación;
- Circunstancias de la desaparición. Información relacionada con la desaparición;
- Hábitos. Cualquier costumbre que tuviera y que pudiera ayudar a distinguirla de otras personas;
- Historia genealógica. Un árbol familiar;
- Historia médica. El historial médico;

- Datos de vestimenta. Información acerca de ropa, artículos personales y documentos que hubiera llevado consigo al momento de su desaparición;
- Documentos de la persona desaparecida. Cualquier original o copia física de documentos;
- Historia dental. Información dental;
- Descripción física. Información básica como estatura, peso y otras características físicas;
- Fotografías o videos. Documentación visual;
- Muestras tomadas y/o conservadas. Información de cualquier muestra recabada de la persona antes de su desaparición como huellas dactilares;

Algo importante que se debe señalar, y que de igual forma ha quedado acreditado dentro de las constancias que integran el presente expediente, es que el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia Auxiliar 24 x 48 de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, omitió cumplir con el ‘protocolo’ o ‘procedimiento de rutina’ establecido para la entrega del cadáver, en el cual no demuestra haber agotado los medios establecidos para la identificación del cadáver, ya que en el informe de dicha autoridad es posible apreciar la comparecencia de la C. HGBA, como Testigo de Identidad, en donde se lee lo siguiente:

*“...Con fecha 14 de noviembre del año 2015 se presenta la C. HGBA, manifestando que es la esposa del occiso y que su nombre era AMC, que en su declaración manifestó lo siguiente: ”...Que el motivo de mi comparecencia es con la finalidad de reconocer el cuerpo de mi esposo que se encuentra en el SEMEFO de esta FISCALÍA, y que al parecer perdió la vida porque fue atropellado al parecer en la colonia miguel hidalgo por lo que **en este acto reconozco sin temor a equivocarse el cadáver que tuvo a la vista en una de las planchas del servicio médico de esta institución**, como el de mi ESPOSO quien en vida respondiera el nombre de AMC...” (Sic)*

Véase que solo aconteció el reconocimiento en la plancha del servicio médico, no haciendo referencia a otro medio de identificación como la muestra de fotografías, ropa o accesorios. Ahora bien, dentro del mismo informe, robusteciendo el dicho anterior, se hace alusión a una segunda comparecencia de la C. HGBA, en la cual la misma dejó asentado lo siguiente:

*“...Que el motivo de mi nueva comparecencia ante esta Autoridad Ministerial [...] una vez que llegue a esta fiscalía fui a los servicios periciales en donde me mostraron ocho fotografías a colores tamaño postal del cuerpo que me entregaron y que en ese momento que lo reconocí como mi esposo y estaba*

*seguro que era mi esposo principalmente por la cicatriz que tiene debajo de la barbilla, **pero una vez que me enseñaron dichas fotos** y que me encuentro más tranquila con mi dolor **veo en las fotos que no es mi esposo ya que mi esposo traía unos zapatos más altos del que se muestra en las fotografías y que la camisa era gris con rayas blancas con negra tipo polo, pantalón de vestir color café y zapatos color café tipo botín**, por lo que veo que realmente fue un error y equivocándome de haber reconocido el cadáver de quién yo pensé en su momento que era el de mi esposo...” (Sic).*

Al respecto, se evidencia que fue hasta la segunda comparecencia que se le muestran a la señora HGBA las fotos del cadáver que se le entregó, así como fotografías de su ropa, percatándose ésta que el cadáver que recibió, no era el de su familiar, coligiéndose que el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia Auxiliar 24 x 48 de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, ordenó la entrega del cadáver de la cava número 2 a la C. HGBA, sin agotar los medios que tenía a su alcance para la plena identificación que se necesitaba en aquel momento.

Bajo esa perspectiva, se comprobó una falta de observación adecuada de protocolos efectivos de actuación por parte de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, al haber omitido cerciorarse de la plena identificación del cuerpo del hoy occiso JEP, convalidándose así la relación causa efecto entre la inadecuada atención proporcionada por dichos servidores públicos, consistente en el error en la entrega del cadáver del occiso ya mencionado a otras personas que no correspondía y que no eran familiares del mismo, causando como consecuencia la generación de afectaciones en el estado de salud físico y emocional de la C. MPL, determinándose de esta manera la responsabilidad institucional que en materia de Derechos Humanos le es atribuible a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

Ahora bien, debido a lo anteriormente explicado, es oportuno mencionar parte del contenido del documento denominado *“Manejo de cadáveres en situaciones de desastre: Guía Práctica para equipos de repuesta”*, emitido por la Organización Panamericana de la Salud, el cual establece, que *‘el fallecimiento de una persona querida deja una huella imborrable en los sobrevivientes (familia), y lamentablemente, por falta de conocimiento, a esa pérdida irreparable se agregan daños adicionales para las familias de los fallecidos debido al manejo inadecuado de los cuerpos sin vida’*, tal cual es el caso motivo del presente pronunciamiento. Estos daños secundarios, son inaceptables y más aún si son consecuencia de la autorización o acción directa de las autoridades.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, lo manifestado por la C. MPL, en el sentido de que ella no solo quería que se le dijera que los restos que las cenizas que se encuentran resguardadas en la Fiscalía son las de su hijo, si no que se le garantice dicha aseveración, esto con la finalidad de poder dar cristiana sepultura a los restos de su extinto hijo JEP, pues este aspecto faltante en su entorno emocional no permite que ella tenga la oportunidad de vivir plenamente su duelo. Dicha aseveración fue relevante en este caso, ya que según lo señalado en el citado documento denominado *“Manejo de Cadáveres en Situación de Desastre”*, precisamente ante la muerte, desaparición o pérdida de un ser querido sobreviene una reacción emocional, física y subjetiva de duelo, el cual es un estado objetivo de privación, de ser despojado, fenómeno complejo y variable en cuya evolución inciden múltiples factores. La disposición del cadáver en la sociedad humana, se ha rodeado de actos rituales, realizando alrededor del cuerpo, los funerales, y en general, de rituales conmemorativos que favorecen el trámite del proceso de duelo.

Si bien es cierto, que se logró la plena identificación del cadáver del que llevaba en vida el nombre de JEP, por medio de estudios de ADN (con muestras obtenidas antes de la cremación) y muestreo de fotografías del mismo y de sus pertenencias, y que se entregó a la señora HGBA, también lo es que dicha entrega fue errónea, debido a que en su momento no se agotaron los medios para que la señora HGBA pudiera percatarse de que el cadáver que al principio reconoció como el de su marido no lo era; tuvo que esperarse la comparecencia de la hoy agraviada para que pudieran agotarse los medios de identificación con los que contaba la Fiscalía, siendo demasiado tarde, ya que esta equivocación culminó en la cremación del cuerpo del C. JEP por personas ajenas a su familia.

Dicha situación, implica además, que los familiares, en especial su madre la C. MPL, no pueda dar sepultura al cuerpo según los ritos religiosos que ellos profesan, así como no tener un lugar específico en el cuál llorar su pérdida y dar curso a la disolución de la investidura afectiva sobre el cadáver, tan cercano aún a la persona que se recuerda como si estuviera viva. Esto es que, el hecho de que no se pueda verificar de manera concreta qué le ha sucedido y los hechos alrededor de la muerte, crea un vacío que da lugar a dolorosos e interminables pensamientos.

Por lo anterior, este Organismo Público defensor de los Derechos Humanos considera que, en términos de lo establecido en los estándares nacionales e internacionales y que son de obligada observancia para el estado mexicano, es importante que los servidores públicos de las instituciones, en este caso en particular los adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, observen una especial consideración y sensibilidad con los familiares de las víctimas, debido a la reacción emocional que pueden atravesar durante su duelo; por ello, es necesario que el

Estado de Tabasco, mediante el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, cuente con personal capacitado y debidamente formado, que comprenda a cabalidad la situación en la que se encuentran las personas que están atravesando por un episodio trágico, y así evitar victimizarlas institucionalmente mediante prácticas irregulares o indebidas

En ese sentido, este Organismo Público consideró que ante tales irregularidades, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de la peticionaria, la C. MPL, producido por Inaplicación de Protocolos efectivos para la identificación de un cadáver.

## De las consecuencias del Irregular manejo de cadáver.

Respecto al tema que nos ocupa, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió, a través del voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, en el caso *Bárnaca Velásquez vs. Guatemala*, que *“la dignidad humana encuentra expresión también en el respeto a los restos de los mortales que ya traspasaron el límite extremo de la vida. La indiferencia en cuanto al destino humano es una forma de violar el derecho a la dignidad humana. Ella continúa a amenazar todo lo que nuestra civilización ha adquirido en cinco mil años. Todo ser humano tiene el derecho a la dignidad humana. Violar este derecho, es humillar el ser humano. Hay que combatir la indiferencia. Ella sólo ayuda al perseguidor, al opresor, jamás a la víctima”*.

Bajo ese orden de ideas, el resultado de la investigación efectuada por este Organismo Público, indica que la C. MPL sufrió violaciones al derecho a la Dignidad Humana por el mal manejo del cuerpo de su hijo ahora extinto JEP, por parte del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, ya que en las evidencias obtenidas por esta Comisión, fue posible verificar que la entrega del cuerpo del extinto ya mencionado, no fue realizada por personal especializado o responsable del área de Servicios Periciales, lugar al que la SEMEFO se encuentra adscrito, sino más bien, fue entregado por uno de los ‘camilleros’ o ‘chofer’ de dicha área, tal y como se señala en el oficio FGE/DDH-I/XXXX/2015, de fecha el 07 de diciembre de 2015, mediante el cual la Dra. EJBG, en ese entonces Directora de Ciencias Forenses, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, señaló lo siguiente:

*“... Siendo las 2:30 horas del 14 de Noviembre de 2015, **encontrándose de guardia el C. MAVC con cargo de chofer**, recibe de menos de la señora HGBA un oficio con número XXXX/2015 signado por el M.D. DJG, Agente del Ministerio*

*Público Investigador Adscrito al Segundo Turno de la Agencia Auxiliar, en el cual se indicaba que se procedería a entregar el cadáver relacionado con la Averiguación Previa AP-VHSA\_AUX-XXX/2015... Haciendo hincapié en que esta Dirección de Ciencias Forenses, **la única forma de entrega de cadáver es a través de la indicación por escrito de la autoridad competente...** cabe hacer mención que el **C. MAVC** manifiesta que se presenta en el área de entrega de cadáveres 4 personas, tres del sexo masculino y una del sexo femenino, **con el oficio de entrega cadáver con número XXXX/2915...** sugiriéndosele a la señora de nombre HGBA, quien portaba el oficio de entrega de cadáver y **señalada como la persona que lo recibiría...** que **pasará a identificar el cadáver que se tenía conservado en la cava número dos, quien manifestó que no pasaría a hacerlo indicado, ya que se sentía mal de salud, manifestando que sería la persona que la acompañaba y tío del hoy occiso quién haría la identificación correspondiente...**” (sic).*

Algo importante que se debe señalar, es que si bien es cierto, la entrega, como quedó acreditado en puntos anteriores, fue realizada por personal no preparado para la misma, también es cierto que el Agente del Ministerio Público Investigador a cargo de la Averiguación Previa AP-VHSA-AUX-XXX/2015, no agotó ninguno de los medios existentes para garantizar la entrega adecuada de cadáver, ya que solo se limitó a escuchar y dejar asentado la ‘identificación’ realizada por la C. HGBA, ya que emitió de manera oficial un documento en favor de ésta para que se le hiciera la entrega del cuerpo de ‘su esposo’, sin cotejar que en realidad se tratara de manera plena, la misma persona descrita en la filiación realizada y entregada a la Agencia del Ministerio Público a su cargo, por los peritos médicos legistas adscritos a los Servicios Médicos Forenses de esa dependencia.

De igual forma, robusteciendo el dicho anterior, en fecha 28 de marzo de 2016 se recibió el oficio número FGE/DDH-I/XXXX/2016, donde se encuentra otro informe rendido por la Dra. EJBG, en ese entonces Directora de Ciencias Forenses, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en el cual señalo lo siguiente:

*“...Cabe hacer mención, según lo manifestado por **el camillero MAVC**, que el domingo quince de noviembre del presente año, alrededor de las 02:30 a 03:30 horas, se presentó la C. HGBA, con el oficio XXXX, relacionado con la Averiguación Previa AP-VHSA-AUX-XXX/2015... **oficio que fue recibido por el C. MAVC**, para que sea entregado el cadáver de quien en vida llevara el nombre de AMC.- Cabe hacer mención que el día 15 de noviembre solamente se encontraba en conservación depositado en la cava dos, el cadáver en cuestión, **pero según manifiesta verbalmente el chofer MAVC, que siguiendo el procedimiento de rutina le dice a la C. HGBA, que pase a las cavas a identificar el cuerpo de la persona que estaban reclamando y ésta le contesta que no va a***

*pasar, sugiere que pase una persona del sexo masculino, que la acompaña y quien manifiesta es el tío del hoy occiso, por lo que así se hace” (Sic)*

Dichos acontecimientos, pueden ser vinculantes a responsabilidad, ya que si bien es cierto, el empleado MAVC, cumplió con los procedimientos de rutina, procedimientos preestablecidos para el desarrollo de las actividades diarias en el área de trabajo, pero que no cumplen con los requisitos esenciales y legales para garantizar a la sociedad que la entrega del cuerpo de una ‘persona’, un ser querido que por causas ajenas a las naturales ya no se encuentra en el plano de los vivos, será la correcta, garantizando así al doliente un duelo pleno y de acuerdo a sus creencias religiosas. En este caso, al momento que un personal carente de conocimientos específicos en la materia forense, entregara el cuerpo del extinto JEP a personas ajenas a sus familiares reales, demuestra que el contexto legal del manejo de cadáveres en la Fiscalía General del Estado no es el correcto, tan es así que la C. MPL, no ha podido concluir ese ciclo de duelo tras la muerte de su hijo, muerte que acepta, tal como lo señaló en su escrito inicial de petición, pero el proceso del cierre de duelo no ha podido ser concluido, por la falta del cuerpo que no le ha podido ser entregado por el irregular manejo que la Fiscalía hizo del cuerpo de su extinto hijo JEP.

Con referencia a lo anterior, es importante señalar que el respeto a la memoria de los muertos en las personas de los vivos, y que constituye uno de los aspectos de la solidaridad humana y dignidad humana, la cual vincula a los vivos con los que ya fallecieron, pues el respeto que el ser humano da a los restos mortales del ser querido, también se debe al espíritu que animó en vida a las personas fallecidas, vinculado además a las creencias de los sobrevivientes; en cuanto al destino post mortem del fallecido, no hay que negar que la muerte de un individuo afecta directamente a la vida, así como a la situación jurídica de otros individuos, en especial de sus familiares, pues frente a la angustia generada por la muerte de un ser querido, **en los ritos fúnebres, de los restos mortales, se busca obtener un mínimo de consuelo para los sobrevivientes.**

De lo anterior es donde deriva la importancia del respeto a los restos mortales: su mal manejo priva a los familiares también del ritual fúnebre, que atiende a necesidades del propio inconsciente de vivir el luto y alimentar la esperanza en la permanencia del ser. El mal manejo e irrespeto de los restos mortales del ente querido afectan, pues, a sus familiares inmediatos en lo más íntimo de su ser, en este caso las afectaciones directas la ha sufrido la peticionaria, quien desde el momento de la desaparición de su hijo, posterior conocimiento de la muerte del mismo, hasta la presente fecha en que los restos de él no le han sido entregados, ha llevado a un lapso de más de siete meses en zozobra y sufrimiento emocional,

Si bien es cierto que la subjetividad jurídica de un individuo cesa con su muerte (dejando, pues, al fallecer, de ser un sujeto de Derecho o titular de derechos y de deberes), sus restos mortales, continúan siendo jurídicamente protegidos, tan es así que el propio Código Penal para el Estado de Tabasco, cuenta con un título especial para aquellos Delitos contra el respeto a los muertos. El **respeto** (del latín *respectus*, «atención» o «consideración») es la consideración especial que se le tiene a alguien o incluso a algo, al que se le reconoce valor social o especial diferencia. El respeto a los restos mortales, en este caso, preserva tanto la memoria del muerto como los sentimientos de los vivos, en particular sus familiares.

Bajo esa misma línea, el Estado Mexicano tiene a su cargo la obligación de respetar y garantizar la libertad de conciencia, creencias y de religión a toda persona. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 24 expresamente prevé que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo...”* (Sic), derecho que a la C. MPL se le ha estado coartando desde el momento en que la Fiscalía General del Estado de Tabasco entregó de manera incorrecta el cuerpo sin vida del joven JEP, sin verificar plenamente el cumplimiento de la debida identificación, del mismo, vislumbrando así el irregular manejo que los servidores públicos hicieron de él.

En este punto, es importante señalar que este Organismo Público tiene conocimiento de la existencia de la Averiguación Previa número **AP-DGI-XXX/2015**, la cual se inició con el fin de investigar los hechos que sucedieron en relación a la entrega de cadáver de una persona del sexo masculino desconocida y a quien en su momento identificaron con el nombre de AMC. Esta Averiguación Previa no obra dentro de las constancias que integran el expediente origen de este pronunciamiento, pese a que en diversas ocasiones esta Comisión solicitó a la autoridad señalada como responsable dicha información, pero ésta no dio cumplimiento al envío de dicha documental. Se debe puntualizar que la falta de dicha información no impide a este Organismo Público de pronunciarse sobre los hechos origen de este expediente, ya que como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, obra documental que avala la existencia de violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de la C. MPL, por lo que en aras de una pronta y completa protección y defensa de sus derechos humanos a como lo señala el artículo 48 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 44 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, nos permitimos pronunciarnos al respecto.

Asimismo, no debe dejarse de observar la principal pretensión de la C. MPL, ante esta Comisión, la cual hizo consistir en el hecho de saber a ciencia cierta que las cenizas que se encuentran bajo resguardo de la Fiscalía General del Estado, y que hizo entrega la C. HGBA quien manifestó en fecha 15 de noviembre mediante comparecencia en la Averiguación Previa AP-VHSA\_AUX-XXX/2015, que estos restos corresponden al cuerpo del extinto JEP, sean verdaderamente las de éste, hecho que no pasó desapercibido de investigar por este Organismo Público, ya que dentro de las investigaciones realizadas por el personal de esta Comisión, se solicitaron informes tendientes a saber las acciones que el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Tabasco había realizado para identificar que las cenizas encontradas bajo su resguardo fueran verdaderamente las del hijo de la peticionaria, sin que esa Fiscalía General del Estado de Tabasco hasta la presente fecha informara sobre si realizó o no acción alguna para llevar a cabo lo ya señalado, pese a que este Organismo Público en seis diferentes ocasiones, mediante los oficios número CEDH/3V-XXXX/2015, CEDH/3V-XXXX/2016, CEDH/3V-XXXX/2016, CEDH/3V-XXXX/2016, CEDH/3V-XXXX/2016 y CEDH/3V-XXXX/2016, de fechas 23 de noviembre del 2015, 16 de marzo, 08 de abril, 06 de mayo, 20 de mayo y 15 de junio, todos del año 2016, solicitó se informara sobre la existencia o no de acciones que tendieran a esclarecer la pretensión planteada por la peticionaria.

## De los Derechos Vulnerados

Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público la plena convicción de que servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, vulneraron los derechos humanos de la peticionaria y agraviada C. MPL, derecho que pueden clasificarse como Derecho Humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de **inaplicación de protocolos efectivos para la identificación de cadáveres en calidad de desconocidos**, así como violaciones al derecho a la Dignidad Humana, en su modalidad de **irregular manejo del cadáver del ahora extinto JEP**.

Es preciso señalar que el principio de seguridad jurídica y legalidad no es otra cosa que la obligación de la autoridad, de realizar sus funciones dentro de los extremos establecidos por la ley, donde las garantías del ciudadano deben prevalecer sobre las acciones materiales que realice la autoridad para el cumplimiento de sus funciones. En ese orden de ideas, es posible afirmar que estos principios se encuentran implícitamente ligados al derecho a la justicia que es la finalidad del debido proceso.

El principio de legalidad, reviste tal importancia en el caso concreto, pues no solo está tutelado en los preceptos Constitucionales antes citados, sino que también está contemplado de manera clara y categórica en el Código de Proceder en materia penal en nuestro Estado, tal y como se desprende del artículo 2.

Independientemente de los derechos del ciudadano, quienes participan como servidores públicos relacionados con la investigación de delitos, así como el resguardo, identificación de cadáveres y debida entrega del mismo, en el caso concreto del expediente materia de esta resolución, dichos servidores públicos deben desplegar su función en los términos de las disposiciones que les resulten aplicables, debiendo cumplir con su encomienda, bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y por ende protegiendo los Derechos Humanos, tal y como lo prevén los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley y 47 fracción I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Si consideramos como fundamento de los derechos humanos la dignidad intrínseca de la persona y reconocemos que éstos son los mismos para todos y cada uno de los hombres por nuestra igualdad ontológica, que son inmutables y perennes, y que deben reconocerse, garantizarse y promoverse, es posible argumentar y sustentar que hay deberes de la sociedad y en especial del Estado a todas las personas perdurables con posterioridad a su fallecimiento.

La expresión derechos de los muertos sería incorrecta si con ella quisiéramos decir que los cadáveres tienen derechos, pues sólo las personas son sujetos de ellos; pero puede ser válida si el sentido es que las personas conservan derechos después de su muerte, puesto que su dignidad no acaba con su fallecimiento. Coloquialmente, suele decirse muerto al cadáver, lo cual es incorrecto, porque el primero es una persona que ha fallecido y el segundo es únicamente su cuerpo inanimado. Los derechos post mortem deben ser entendidos aquellos en lo que también se incluyen los derechos de los familiares y deudos, en el caso concreto de este pronunciamiento, los derechos que a la C. MPL le han sido y le están siendo vulnerados por parte de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

La dignidad humana permite fundamentar que hay derechos de la persona que trascienden a su fallecimiento, a los cuales se les puede llamar derechos post mortem de la persona, siendo uno de ellos el tratamiento decoroso de su cadáver. La fundamentación positiva de estos derechos puede efectuarse a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU y varios otros instrumentos internacionales que nuestro país se han ratificado, lo que llevan implícito

el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la dignidad humana, ordenamientos que resultan aplicables al caso que nos ocupa, tales como lo señalado en los artículos 5 y 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 6o. de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones; esta última proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981.

En el mismo sentido, los numerales 16 y 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en síntesis ratifican el contenido de los preceptos constitucionales citados, señalando además, que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y de su dignidad.

Asimismo, la obligación de cumplir lo dispuesto en lo señalado en los Tratados Internacionales, corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldada por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*). Es decir, se debe cumplir con los objetivos y principios de los Tratados, en virtud de dicho principio, los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los mismos. En pleno sentido podemos señalar que violar dichos compromisos es atentar contra valores como la solidaridad.

Así de acuerdo con el principio “*pacta sunt servanda*”, un Estado no puede invocar los preceptos de su derecho interno como justificante del incumplimiento de un tratado. Los tratados internacionales que se han suscrito y se ha ratificado de acuerdo con el procedimiento previsto, forman parte del derecho nacional. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todo Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención, sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo dos de la misma convención.

Cabe resaltar también que en materia de derechos humanos debe prevalecer el principio pro homine; y que consiste en la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos humanos, es decir la que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas; en este sentido. Son varios los instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran expresamente el principio de interpretación pro homine, como lo es la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.

En síntesis, el Estado Mexicano al ratificar el contenido del precepto internacional como lo es la Convención Americana de los Derechos Humanos, señala la necesidad de cumplimentar lo invocado en casa uno de los instrumentos internacionales en que es parte.

## IV.- DE LA REPARACIÓN

Los Derechos Humanos, son las condiciones esenciales que forman la integridad de la persona, consecuentemente, la protección y defensa de estos derechos, tiene como finalidad preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho propósito.

La recomendación es la forma material de dicha labor de protección y defensa de derechos humanos, la cual está encaminada a hacer evidente las faltas y omisiones de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño ocasionado a favor del agraviado, así como, garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas.

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, así como el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos.

En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio pro persona, es apremiante su aplicación al caso concreto.

El artículo 4° de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, nos señala el concepto legal de víctima, así como sus clases, por lo que al acreditarse la violación a derechos humanos, en las agraviadas se actualiza su carácter de víctima.

## a).- De la reparación del daño

La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

En el caso que nos ocupa, es evidente que las acciones irresponsables que el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Tabasco realizó, tanto en la irregular entrega del cuerpo del extinto JEP, así como la no identificación plena de que las cenizas bajo el resguardo de dicha autoridad sean la del extinto antes señalado, acredita la responsabilidad de esa autoridad, con lo cual se gestan obligaciones sustanciales como lo es la restitución del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de **indemnización y de satisfacción**; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos y a su vez constituyen las acciones del Estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.

Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación del Estado y un derecho de las víctimas, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

En este orden de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, como lo es la indemnización pecuniaria, aplicable al presente asunto, situación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona dentro de su sentencia recaída en el Caso “El Amparo” contra Venezuela, emitida el 14 de septiembre de 1996, párrafo 16.

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como

inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente.

Es oportuno precisar que este Organismo Público, pretende que la autoridad señalada como responsable repare las claras violaciones a los derechos humanos de la C. MPL, lo cual se puede conseguir mediante la reparación de daño inmaterial, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, así como la sanción.

En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Huilca contra Perú*, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86.

En este orden de ideas, en muchos de los casos, la restitución del derecho que se ha violado, resulta prácticamente imposible de reparar, sin embargo, la Convención Americana de Derechos Humanos ha establecido que dicha reparación debe encaminarse en la justa indemnización a la persona lesionada por el daño inmaterial. Por tal motivo, considerando que la conducta violatoria ocasionada, causó en la víctima secuelas que trascendieron en el desarrollo de su vida, es necesario determinar otra forma en que se pueda resarcir el daño causado, en tal hipótesis se tiene a bien considerar la reparación del daño Inmaterial a cargo de la autoridad responsable como presunta violatoria de derechos humanos. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, como lo menciona en el Caso *Carpio Nicolle y otros vs Guatemala* (sentencia de 22 de noviembre del 2004), pronunciándose en el sentido que, el daño inmaterial pueden comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas por las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas o su familia.

Por tal motivo, en el caso que nos atañe, se puede comprender la existencia tanto de un daño material e inmaterial en detrimento de la C. MPL, en virtud de los hechos acreditados, por causa de la actuación reprochable de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco al no establecer una identificación plena del cadáver del extinto JEP, lo que conllevará consigo a la entrega de a una persona ajena a su familia, quien dispondría de su cuerpo para ser cremado, dejando como consecuencias un desequilibrio en la esfera psicológica y emocional de la peticionaria.

No obstante, y atendiendo a las circunstancias de cada caso, los sufrimientos que los hechos hubieran podido causar a las víctimas, el cambio en las condiciones de existencia de todas ellas y las demás consecuencias de orden no pecuniario que hubieran sufrido, podrá estimarse pertinente el pago de una compensación, conforme a la equidad, por concepto de daños inmateriales, por lo que la indemnización deberá considerar la percepción e impacto que las violaciones generaron en las víctimas, por lo que -en la medida de lo posible y sin que se vuelvan desproporcionadas- para poder determinar la indemnización se debe acercar a las pretensiones de la víctima, así como a los impactos psicosociales y psicoemocionales que generó la violación en el caso en concreto. Según el instrumento antes mencionado, los elementos para indemnizar a las víctimas en el caso que nos ocupa son los siguientes:

Con relación a los derechos por cuya violación se requiera una indemnización relativa al daño inmaterial, se considerarán los siguientes elementos para el cálculo correspondiente:

## **1. Derechos violados**

Se desagregarán los componentes de cada uno de los derechos violados y aceptados en las Recomendaciones o Conciliaciones para poder determinar la afectación provocada en la víctima y su correspondiente indemnización. Los componentes de cada derecho serán aquellos que se hubieren determinado en las Recomendaciones o Conciliaciones; en los casos en los que no se hubieren desagregado, se atenderán los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **2. Temporalidad**

Al identificar los derechos violados, se procederá a cuantificar la temporalidad de ocurrencia de la violación de cada uno de los derechos y de sus componentes. Esta temporalidad se dividirá en: tiempo de consumación de la violación, en donde se especificará si la violación fue instantánea o de tracto continuo o continuado, estableciendo una indemnización proporcional para cada uno de ellos; y el tiempo de cesación de los efectos de la violación, especificando el tiempo durante el cual se prolongaron los efectos de la violación.

Los efectos de la violación no deberán confundirse con los daños provocados por la misma, pues los daños y afectaciones serán determinados en el apartado de daño inmaterial respectivo. Los efectos de la violación se entenderán así cuando una violación pudo cometerse de

manera instantánea pero los efectos legales, administrativos o judiciales se prolongaron por un tiempo determinado.

### 3. Impacto Biopsicosocial

Deberán identificarse, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes impactos en las víctimas:

- I. En su estado psicoemocional;
- II. En su privacidad e integridad psicofísica;
- III. En su esfera familiar, social y cultural;
- IV. En su esfera laboral y profesional;
- V. En su situación económica; y
- VI. En su proyecto de vida.

A cada uno de estas categorías se deberá asignar un monto genérico independiente y diferenciado, atendiendo al distinto nivel de gravedad de cada una de las violaciones a sus derechos humanos, cuyo cálculo será a partir de la estimación del costo del tratamiento del estrés postraumático o de los costos de tratamiento para la rehabilitación psicofísica, siempre de conformidad con los hechos y las violaciones acreditadas en las Recomendaciones o Conciliaciones. Estos montos serán ajustados porcentualmente, en los casos en los que la valoración psicosocial y/o psicoemocional arroje una afectación agravada.

El costo del tratamiento, así como los costos inherentes para su desarrollo, serán los parámetros utilizados para la cuantificación del daño inmaterial, sin que ello implique que la indemnización que se otorgue a la víctima por este concepto tenga que ser utilizada para la satisfacción de estos rubros.

Es un hecho posible, poder restablecer la salud de la C. MPL, por lo que en tal sentido debe ser indemnizada, considerando como quedó indicado en líneas precedentes, aquellos montos que incluyen las pérdidas no materiales o morales (dolor y sufrimiento, angustia mental y sus consecuencias).

Por otra parte, este Organismo Público considera que mediante la implementación de un Protocolo especializado en materia de identificación y entrega de cadáveres, el cual deberá ser de uso oficial en para los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, es un medio eficaz para poder garantizar la no repetición del derecho vulnerado, en virtud que al brindar mecanismos de acción que sean eficaces para la debida función de la autoridad, ésta en lo subsecuente podrá llevar a cabo sus actuaciones con estricto respeto a los derechos

humanos, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento.

Por otro lado, no puede considerarse menos importante, el daño moral o social causado a las víctimas por los hechos violatorios a sus derechos humanos; ni tampoco de aquellas personas que directa o indirectamente resultan íntimamente ligadas a la víctima; por lo que en este sentido se cita lo contemplado en la legislación civil de la entidad, que en su numeral 2051 en el cual se establece por daño moral como aquella entendida como “...*la afectación de la persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada...*” (sic).

## **b).- De la sanción**

Una vez que se ha establecido y declarado la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, las consecuencias jurídicas son, además de la reparación del daño, como se ha señalado en los párrafos precedentes, la obligación de la autoridad de ordenar y ejecutar las sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su función, por lo cual resulta importante la aplicación de la sanción que corresponda, dichos procedimientos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades correspondientes turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas.

Por lo cual los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

Así mismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

En ese contexto, la falta cometida por la autoridad señalada puede dar lugar a que se le sancione, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo es en el caso que nos ocupa. Resulta oportuno aclarar que la normatividad citada, corresponde a la vigente al momento de suscitarse los hechos materia de la presente.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted el siguiente:

## V.- R E S O L U T I V O

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 014/2016.-** Se recomienda al doctor Fernando Valenzuela Pernas, Fiscal General del Estado de Tabasco, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que a título de reparación de daño, se realicen los estudios nacionales e internacionales, que se consideren necesarios para la elaboración de un examen científico, de las cenizas que se encuentran bajo resguardo de esa Fiscalía, mediante el cual se pueda garantizar a la C. MPL que dichos restos corresponden o no, al extinto JEP, hijo de la peticionaria. Remitiendo a este Organismo Público las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 015/2016.-** Se recomienda que una vez obtenido el resultado científico, de las cenizas resguardadas en la Fiscalía General del Estado a su cargo, estas no correspondan a las del extinto JEP, se continúe por parte de esa fiscalía, la búsqueda exhaustiva y oportuna del cuerpo o en su caso de las cenizas correspondientes. Debiendo remitir a este Organismo Público, las constancias que justifiquen la realización de esta recomendación.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 016/2016.-** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que a título de reparación de daño, a la C. MPL, se le realice el pago que corresponda, por los daños y perjuicios que se generaron, con motivo de las omisiones y negligencias en la que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, el cual debe traducirse en una remuneración económica, conforme a los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación de daño, para lo cual se deberá dar vista a la peticionaria para los efectos conducentes. Remitiendo a este Organismo Público las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 017/2016:** Se recomienda a título de reparación de daño, se instruya a quien corresponda, para efectos que proporcione atención psicológica especializada a la C. MPL, misma que deberá ser adecuada y efectiva, en la forma, frecuencia y duración, que sus afectaciones ameriten, además debe ser compatible con el lugar donde vive, sus hábitos, horarios y usos. Remitiendo a este Organismo Público las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 018/2016:** Se recomienda a título de reparación de daño, se instruya a quien corresponda, a efectos de elaborar un Protocolo especializado en materia de identificación y entrega de cadáveres, el cual deberá ser de uso oficial para los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, considerando que dicha medida será para evitar futuras omisiones o negligencias, como las que dieron origen al presente pronunciamiento. Remitiendo a

este Organismo Público las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 019/2016:** Se recomienda a título de reparación de daño, se instruya a quien corresponda, se le de vista a la C. MPL del proceso e integración de la Averiguación Previa número AP-DGI-XXX/2015, por parte de la Dirección General de Investigaciones, así como darle a conocer el estado que guarda dicha investigación, esto, en razón de ser ella la principal interesada en el esclarecimiento de los hechos ahí investigados. Debiendo remitir a este Organismo Público las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 020/2016:** Se recomienda a título de reparación de daño, se inicie oportunamente el procedimiento administrativo, en contra de las personas involucradas en los actos descritos, en los capítulos precedentes y realizado todos los trámites legales, se resuelva conforme a derecho. Debiendo informar a este Organismo Público, las constancias que den certeza del cumplimiento a lo recomendado.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 021/2016.** Se recomienda que con el proceso administrativo que se ha precisado en la recomendación que antecede, se de vista a la peticionaria C. MPL, para que manifiesten lo que a sus intereses corresponda. Remitiendo a este Organismo Público las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 4, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de **15 días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta a esta Recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar a la peticionaria en términos de Ley, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**FRATERNALMENTE,**

**PEDRO F. CALCÁNEO ARGÜELLES**  
**TITULAR CEDH**